



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 116

20 de septiembre de 2011

Pág. 600

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.
(621/000120)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 137
Núm. exp. 121/000137)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 16 de septiembre de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado uno (nuevo artículo 12 bis, número 3, de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores).

Se propone la siguiente modificación del artículo único, apartado uno (nuevo artículo 12 bis, número 3, de la Ley del Mercado de Valores):

«3. Los sistemas de registro que se apliquen a los valores representados mediante anotaciones en cuenta definirán, con carácter general, los procedimientos técnicos y operativos que deberán aplicar las entidades que en ellos participen y los requisitos con que deberán anotarse los derechos e intereses que correspondan a los titulares de los valores y a los terceros que adquieran derechos e intereses sobre tales valores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 116

20 de septiembre de 2011

Pág. 601

Esos sistemas de registro contarán con procedimientos de obligada observancia para las entidades participantes, titulares de valores y terceros interesados, que se aplicarán a la resolución de las controversias que pudieran suscitarse en torno a los derechos e intereses anotados en los correspondientes registros contables, incluyendo los casos en que tales derechos e intereses puedan verse afectados por distribuciones a prorrata o quedar sustituidos por compensaciones pecuniarias y los criterios con que tales compensaciones habrán de fijarse.»

JUSTIFICACIÓN

El nuevo artículo 12 bis, número 3, de la LMV propuesto por el proyecto de Ley plantea la posibilidad de que existan problemas y divergencias en los valores que corresponden a los clientes de las entidades depositarias en caso de que éstas entren en concurso y, para ese supuesto, pretende solucionarlos por la vía de distribuir a prorrata entre esos clientes los valores de que disponga su entidad y de compensar el resto de sus derechos con dinero.

Se trata de una solución simplista, que no tiene en cuenta que esos problemas y divergencias pueden proceder de causas muy diversas entre sí, por lo que necesitarán respuestas diversas, que será imposible introducir si se ha previsto una única solución por la vía de la regla de prorrata.

Por otra parte, la solución que el proyecto de Ley propone plantea delicados problemas jurídicos, afectando, por ejemplo, a la naturaleza de los derechos de los titulares de valores y al tratamiento del dinero con que se les compensará (¿de dónde procederá el dinero que compensará a los clientes?, ¿crea un nuevo crédito privilegiado?,...).

Por todo ello, se propone dar nueva redacción a ese nuevo artículo 12 bis, número 3, de la Ley del Mercado de Valores, de forma que recoja un tratamiento mucho más elaborado y matizado de la cuestión, que se descomponga en exigir, primero, que los sistemas de registro cuenten con mecanismos que salvaguarden los derechos que corresponden a los titulares de los valores y, segundo, que esos mismos sistemas de registro dispongan de un cuadro amplio y flexible de procedimientos y mecanismos con que resolver las controversias que puedan plantearse, entre los que, en algunos casos, pero sin carácter automático y mecánico, podrá figurar la regla de prorrata.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado número uno (nuevo artículo 12 bis de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores).

Se propone suprimir el apartado número 4 del artículo 12 bis que el artículo único, apartado tres, del Proyecto propone incluir en la Ley del Mercado de Valores, que tiene la siguiente redacción:

«4. Cuando existan derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre los valores, y sin perjuicio de los pactos entre el garante y el beneficiario de la garantía, una vez aplicada la regla de la prorrata, dichos gravámenes se entenderán constituidos sobre el resultado de la prorrata y de los créditos por la parte no satisfecha en valores.»

JUSTIFICACIÓN

El propuesto nuevo artículo 12 bis, número 4, de la LMV defiende someter los valores pignorados a la regla de prorrata.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 116

20 de septiembre de 2011

Pág. 602

Hay que tener en cuenta que los valores pignorados se utilizan para múltiples finalidades (operaciones crediticias ordinarias, garantía de operaciones mercantiles más sofisticadas, aseguramiento de operaciones efectuadas en los mercados de valores y de los compromisos asumidos ante los sistemas de compensaciones y liquidación, operaciones de política monetaria, mecanismos de liquidez intradía ...).

Por otra parte, la regla de prorrata supone modificar la esencia misma de los valores pignorados, en cuanto valores afectados a una determinada finalidad e indisponibles sin consentimiento del asegurado, modificándolos por una cantidad desconocida de valores y por una cantidad en efectivo, con el consiguiente debilitamiento de las garantías pignoraticias.

Para evitar los graves perjuicios que esa modificación de la naturaleza de los valores pignorados puede causar en muy diversos ámbitos del tráfico jurídico y económico, se propone suprimir ese apartado número 4 del nuevo artículo 12 bis. Ha de tenerse en cuenta que la norma general que se propone al mismo tiempo incluir en el previo apartado número 3 de ese mismo artículo obligaría a los sistemas de registro a contar con normas generales para solucionar los eventuales problemas y divergencias que pudieran afectar a los valores de terceros. Por lo tanto, dentro de esa norma general podrían estudiarse con detenimiento las reglas que se aplicarían a los valores pignorados para evitar los aludidos perjuicios y llegar, al mismo, tiempo, a una solución equitativa en comparación con los restantes valores de terceros.

ENMIENDA NÚM. 3

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado número dos (nuevo apartado número 7 al artículo 31 bis de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores).

Se propone modificar el artículo único, apartado número dos (introducción de un nuevo apartado número 7 al artículo 31 bis de la Ley del Mercado de Valores), de modo que, en realidad, dé la siguiente nueva redacción al apartado número 2, g), de ese mismo artículo 31 bis:

«Dos. El apartado 2, g), del artículo 31 bis queda redactado del siguiente modo:

g) Elaborar un proyecto de reglamento de mercado que contendrá como mínimo las reglas aplicables en materia de instrumentos financieros negociables, miembros, régimen de garantías, negociación, registro, compensación y liquidación de transacciones, acuerdos con entidades de contrapartida central y supervisión y disciplina del mercado y medidas de carácter organizativo relativas, entre otras materias, a los conflictos de interés y a la gestión de riesgos.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley trata de que el actual régimen de compensación y liquidación del mercado español de valores recoja fórmulas que están acuñadas en otros relevantes mercados europeos de valores, como es contar con entidades de contrapartida central que compensan las operaciones que en ellos se efectúan y preparan su liquidación final.

La introducción de esa novedad ha sido también apoyada por los trabajos de reforma del actual régimen de compensación, liquidación y registro del mercado español de valores en los que el proyecto de Ley se inserta.

El proyecto de Ley propone que esa novedad se instrumente imponiendo a los mercados secundarios españoles de valores y a los sistemas multilaterales de negociación la obligación de que cuenten con una entidad de contrapartida central.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 116

20 de septiembre de 2011

Pág. 603

No obstante, ha de tenerse en cuenta que ninguno de los mercados europeos de valores está sujeto a la obligación legal de tener que contar con entidades de contrapartida central, sino que la utilización de los servicios de estas últimas se basa en las decisiones adoptadas por los mercados y en los acuerdos que han alcanzado con las citadas entidades.

Por lo tanto, la utilización de servicios de entidades de contrapartida central por parte de los mercados españoles de valores debe introducirse por la vía de los acuerdos y decisiones que esos mercados adopten. De hecho, la propia Ley del Mercado de Valores ya sigue ese criterio para tratar la posibilidad de que los mercados españoles de valores y los sistemas españoles multilaterales de negociación utilicen entidades de contrapartida central radicadas en otros Estados miembros de la Unión Europea (artículos 44 quáter y 125, número 2).

Por el contrario, imponer a los mercados españoles de valores una obligación legal que no se exige a los mercados de su entorno y a sus competidores le colocará en una situación comparativa más rígida y desfavorable para competir con ellos.

Por último, ha de tenerse en cuenta que el propio proyecto de Ley ya prevé las infracciones que podrían cometerse por los mercados secundarios españoles si incumplieran sus normas reguladoras (nuevo inciso z sexies del artículo 100 de la Ley del Mercado de Valores, introducido por el apartado número siete del artículo único del proyecto de Ley).

La vía de los acuerdos y decisiones internas debe también aplicarse a los sistemas multilaterales de negociación, tal y como ya está actualmente contemplado en la Ley del Mercado de Valores (artículo 120, número 3, iii), a). En ese sentido, ha de recordarse que el artículo 31 bis de la Ley del Mercado de Valores se refiere sólo a los mercados secundarios oficiales de valores y no, por el contrario, a los sistemas multilaterales de negociación, que se regulan por otros artículos de esa Ley (artículos 118 a 126). Por eso, ese artículo 31 bis no puede ser utilizado para imponer a los sistemas multilaterales de negociación la obligación de que una entidad de contrapartida central intervenga en las operaciones que se hayan efectuado en esos sistemas.

Un aspecto complementario de esta cuestión es la posibilidad de que el régimen de compensación, liquidación y registro del mercado español de valores diseñado en la Ley del Mercado de Valores cuente con un régimen de contrapartida central, cuestión que es objeto de otra enmienda.

ENMIENDA NÚM. 4

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado número tres (nueva redacción del apartado número 4 del artículo 44 bis de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores).

Se propone modificar el primer párrafo de la nueva redacción que el artículo único, apartado tres, del Proyecto da al apartado número 4 del artículo 44 bis de la Ley del Mercado de Valores, que tiene la siguientes redacción:

«4. La Sociedad de Sistemas se registrará por la presente Ley y su normativa de desarrollo, así como por un Reglamento cuya aprobación corresponderá al Ministro de Economía y Hacienda previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, del Banco de España y de las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía les reconozcan competencias en materia de regulación de centros de contratación de valores. Dicho Reglamento regulará el régimen de funcionamiento de la Sociedad de Sistemas, los servicios prestados por la misma, que deberán referirse, con las excepciones que este mismo Reglamento prevea, al resultado de la previa actuación de entidades de contrapartida central del artículo 44 ter de esta Ley, así como su régimen económico, los procedimientos de fijación y comunicación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 116

20 de septiembre de 2011

Pág. 604

de tarifas y las condiciones y principios bajo los cuales la Sociedad de Sistemas prestará los referidos servicios, y el régimen jurídico de las entidades participantes en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas. En particular, establecerá el régimen jurídico de aquellas entidades participantes que lleven cuentas individualizadas correspondientes a los valores de quienes no ostenten dicha condición. Asimismo, el Reglamento regulará los procedimientos para gestionar la entrega de valores y su pago, así como las garantías de todo tipo que puedan tener que constituir las entidades participantes en función de las actividades que desarrollen en los sistemas gestionados por la Sociedad de Sistemas.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley del Mercado de Valores ha venido fijando el régimen básico a que deben ajustarse las actuaciones de la Sociedad de Sistemas. Por ello, el proclamado objetivo de introducir procedimientos de contrapartida central en la compensación y liquidación de las operaciones efectuadas en los mercados secundarios oficiales españoles y en los sistemas multilaterales de negociación puede alcanzarse estableciendo que los servicios de la Sociedad de Sistemas se prestarán sobre el resultado que derive de la previa intervención de mecanismos de contrapartida central.

Se trata, en suma, de facilitar la implantación de tales procedimientos por una vía que se corresponde con los principios propios de la Ley del Mercado de Valores y que no tiene los inconvenientes de la solución elegida por el proyecto de Ley (imponer a los mercados y sistemas de negociación una obligación legal que no tiene paralelos en los mercados de nuestro entorno), que también es objeto de enmienda (nueva redacción que el proyecto de Ley propone dar al artículo 31 bis de la citada Ley), de modo que la presente enmienda es complementaria de esa otra.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado número tres (nueva redacción del apartado número 4 del artículo 44 bis de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores).

Se propone suprimir el último párrafo de la nueva redacción que el artículo único, apartado tres, del Proyecto da al apartado número 4 del artículo 44 bis de la Ley del Mercado de Valores, que tiene la siguientes redacción:

«La Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá proponer al titular del Ministerio de Economía y Hacienda modificaciones al reglamento de la Sociedad de Sistemas cuando lo estime imprescindible para el ordenado funcionamiento del sistema de liquidación o registro o para su adecuación a la normativa vigente en cada momento.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley del Mercado de Valores prevé que los mercados secundarios (Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, AIAF Mercado de Renta Fija, Bolsas de Valores y mercados de productos derivados), los sistemas de registro (la Sociedad de Sistemas) y los sistemas multilaterales de negociación deberán contar con un Reglamento propio, elaborar por los organismos rectores de esos mercados y sistemas y sujeto a aprobación, según los casos, por el Ministerio de Economía y Hacienda, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las Comunidades Autónomas competentes en materia de mercado de valores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 116

20 de septiembre de 2011

Pág. 605

El artículo que ahora se enmienda prevé, sólo para la Sociedad de Sistemas, que la Comisión Nacional del Mercado de Valores pueda proponer modificaciones a su Reglamento, potestad que la Ley del Mercado de Valores no contempla en relación con los Reglamentos propios de los mercados, sistemas de registro y sistemas multilaterales de negociación.

Dado que el proyecto de Ley no altera las funciones que la vigente Ley del Mercado de Valores atribuye a la Sociedad de Sistemas, no existen razones para introducir una previsión tan intervencionista como la comentada potestad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores de proponer cambios en el Reglamento de la Sociedad de Sistemas.

Por otra parte, esa potestad de la Comisión Nacional del Mercado de Valores no tiene en cuenta las competencias que corresponden al Banco de España y a las Comunidades Autónomas para informar las modificaciones del Reglamento de la Sociedad de Sistemas.

Por último, las potestades de la Comisión Nacional del Mercado de Valores respecto de la Sociedad de Sistemas están adecuadamente garantizadas con el régimen de supervisión a que esta última está sujeta, que corre a cargo de la indicada Comisión (artículo 84 de la Ley del Mercado de Valores) y que se concreta en las múltiples facultades que están atribuidas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores para controlar las decisiones de la Sociedad de Sistemas y exigirle las responsabilidades en que pudiera incurrir.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar y dar la siguiente redacción a la disposición final primera:

«El Gobierno determinará el plazo en el que las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31.bis.2.g) de la Ley del Mercado de Valores, incluyendo las actuaciones precisas para incorporar en sus reglamentos las nuevas condiciones de registro, compensación y liquidación de transacciones. Igualmente el Gobierno determinará el plazo en el que la Sociedad de Sistemas deberá proceder a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para acomodar su reglamento y normativa de funcionamiento y sus procedimientos operativos y técnicos a la nueva regulación.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia y relación con la enmienda de modificación del artículo único, apartado número 2, del proyecto (introducción de un nuevo apartado número 7 al artículo 31 bis de la Ley del Mercado de Valores).

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

Palacio del Senado, 16 de septiembre de 2011.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 116

20 de septiembre de 2011

Pág. 606

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado Tres.

«Los apartados 2, 3, 4 y 7 del artículo 44 bis quedan redactados del siguiente modo:

“2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de que, ~~respecto de los valores admitidos a negociación en una única Bolsa de Valores~~, las Comunidades Autónomas con competencia en la materia dispongan la creación por la sociedad rectora de aquélla de un servicio propio de llevanza del registro contable de valores representados por medio de anotaciones en cuenta y de compensación y liquidación, el cual tendrá, ~~respecto a dichos valores~~, las facultades que esta Ley atribuye a la Sociedad de Sistemas. No serán aplicables, a este único efecto, las restricciones de objeto social y de actividad contenidas en el párrafo primero del artículo 46 y en el párrafo primero del artículo 48. Será de aplicación a estos servicios lo dispuesto en el artículo 7 y en el presente artículo, salvo las referencias a órganos o entidades estatales, que se entenderán efectuadas a los correspondientes órganos autonómicos.

3. (resto igual)”.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los objetivos de la última reforma de los mercados financieros, la MIFID, que es el origen de la modificación propuesta en el Proyecto de Ley, es la liberalización de los sistemas de compensación y liquidación de valores. Estos principios fueron traspuestos en la Ley del Mercado de Valores mediante la Ley 47/2007.

Sin embargo, este principio liberalizador no tuvo su reflejo en las competencias de los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico ya que en dicha reforma no se modificó el apartado 2 del artículo 44 bis de la Ley del Mercado de Valores cuando habla de competencias «respecto a valores admitidos a negociación en una única Bolsa de Valores». Proponemos eliminar esta mención, para clarificar que los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico puedan liquidar y registrar valores de otros depositarios centrales nacionales o extranjeros y ser elegidos como sistemas para liquidar y registrar operaciones de otros mercados, en igualdad de condiciones que el resto de depositarios centrales. Por lo que se refiere al servicio de compensación, liquidación y registro de la Bolsa de Barcelona (SCLBARNA) esta posibilidad ya está prevista en el Decreto 101/2009, de 23 de junio, de la Generalitat de Catalunya, que regula los servicios de compensación, liquidación y registro de valores situados en Catalunya. Si se priva a los servicios de compensación, liquidación y registro autonómicos de la posibilidad de prestar servicios análogos a los del resto de depositarios centrales en las mismas condiciones, se estará poniendo en serio peligro su subsistencia futura ya que cualquier otro depositario central, nacional o extranjero, podrá liquidar y registrar los valores de los depositarios centrales autonómicos sin que, en justa reciprocidad, éstos puedan mantener valores de otros depositarios centrales, nacionales o extranjeros. Dicha restricción, además, conculcaría el derecho de los miembros del mercado a designar libremente el sistema en el que liquidar y registrar sus operaciones, derecho previsto en el artículo 44 quinquis de la Ley del Mercado de Valores, ya que los servicios de compensación, liquidación y registro autonómicos no podrían ser designados para liquidar y registrar valores de otros depositarios centrales nacionales o extranjeros, mientras que, por el contrario, dichos depositarios podrían ser designados para liquidar y registrar valores de los servicios de compensación, liquidación y registro autonómicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 116

20 de septiembre de 2011

Pág. 607

Es relevante destacar que todos los comentarios anteriores se plantean, al mismo tiempo, con una clara voluntad de conseguir los mayores ratios de eficiencia y de competitividad en el mercado de valores español. En este sentido, desde el punto de vista técnico, el objetivo sería desarrollar en el marco del Grupo BME una potente aplicación informática que fuese utilizada conjuntamente por parte de Iberclear y de todos los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico, de forma que sea plenamente compatible el escrupuloso respeto a todos los principios fundamentales indicados anteriormente y, simultáneamente, conseguir todas las sinergias y aprovechar las ventajas de las economías de escala para que el mercado de valores español sea siempre un referente de modernidad, eficacia y óptimo funcionamiento en el contexto europeo. Este planteamiento estratégico ya orientó en su momento el establecimiento del Sistema de Interconexión Bursátil (SIBE) que ha permitido construir un sólido y eficiente sistema de contratación que interconecta las cuatro Bolsas españolas. Este mismo modelo es el que se propone que también se establezca en el ámbito de la compensación, liquidación (en el nuevo contexto de TARGET2-Securities) y en el del registro de anotaciones en cuenta, con el fin de conseguir un buen equilibrio entre las ventajas y ahorros de costes que proporciona la centralización informática respetando, al mismo tiempo, las competencias autonómicas y garantizando un óptimo acceso y funcionamiento descentralizado que permita ejecutar eficientemente todas las tareas propias de los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico utilizando la plataforma compartida que está previsto desarrollar en el ámbito del Grupo BME.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado Cuatro.

«El artículo 44 ter queda redactado del siguiente modo:

“(…)

9. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de que, las Comunidades Autónomas con competencia en la materia dispongan la creación de entidades de contrapartida central ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, las cuales tendrán las facultades que esta Ley atribuye a estas entidades. Serán de aplicación a estas entidades lo dispuesto en el presente artículo, salvo las referencias a órganos o entidades estatales, que se entenderán efectuadas a los correspondientes órganos autonómicos”.»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas con competencia en la materia deben tener recogida esta materia en la Ley para mejor claridad en la ejecución de sus competencias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 116

20 de septiembre de 2011

Pág. 608

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Adaptación de las Sociedades Rectoras de Bolsas y de la Sociedad de Sistemas a la nueva regulación.

«El Gobierno, o las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, determinarán el plazo en el que las Sociedades Rectoras de las Bolsas de Valores deberán adoptar cuantas medidas sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 31.bis.2.g) de la Ley del Mercado de Valores... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica y concordancia con el artículo 45 de la Ley del Mercado de Valores.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final segunda. Supervisión del proceso técnico.

«La Comisión Nacional del Mercado de Valores, o las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, supervisarán los cambios técnicos necesarios para acometer la reforma de los sistemas actuales de compensación, liquidación y registro de los mercados secundarios oficiales de valores.»

JUSTIFICACIÓN

Seguridad jurídica y concordancia con los artículos 44 bis.2. y 45 de la Ley del Mercado de Valores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 116

20 de septiembre de 2011

Pág. 609

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final. (nueva)

«Las Comunidades Autónomas ejercerán sobre los respectivos servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico las funciones que la presente Ley atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. Las menciones referidas a la Sociedad de Sistemas se entenderán asimismo hechas a los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto no hace referencia a las competencias que las Comunidades Autónomas tienen en relación con los servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico. Debería indicarse expresamente en el Proyecto que las funciones que dicho Proyecto atribuye a la CNMV corresponderán y serán ejercitadas por las Comunidades Autónomas en relación a los respectivos servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico. En ejercicio de dichas competencias, las citadas Comunidades Autónomas deberán adecuar los requisitos de organización y funcionamiento de dichos servicios de compensación, liquidación y registro. Asimismo, dichas Comunidades Autónomas deberían efectuar la supervisión del proceso técnico indicado en la Disposición final segunda del Proyecto en relación con los respectivos servicios de compensación, liquidación y registro de ámbito autonómico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 116

20 de septiembre de 2011

Pág. 610

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo único. Uno.	GP Popular en el Senado (GPP)	1
	GP Popular en el Senado (GPP)	2
Artículo único. Dos.	GP Popular en el Senado (GPP)	3
Artículo único. Tres.	GP Popular en el Senado (GPP)	4
	GP Popular en el Senado (GPP)	5
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	7
Artículo único. Cuatro.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	8
Disposición final primera.	GP Popular en el Senado (GPP)	6
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	9
Disposición final segunda.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	10
Disposición final nueva.	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	11

cve: BOCG_D_09_116_1054